

0638-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las doce horas con treinta y uno minutos del veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, contra el oficio n.º DRPP-1255-2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, referido a las denegatorias de fiscalización de la asamblea del cantón Central de la provincia de Limón, convocadas para el veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-1255-2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se denegó la solicitud de fiscalización de las asambleas del cantón Central de la provincia de Limón, convocadas para el día veintidós de marzo de dos mil veinticinco, por el partido Nueva Generación (*en adelante PNG*), en virtud de que el partido político omitió adjuntar el permiso para el uso de las instalaciones donde se pretendía celebrar la asamblea de marras, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 11, inciso i) del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos”*.

II.- Mediante escrito con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, enviado el mismo día a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.º DRPP-1255-2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por haberse denegado la solicitud de fiscalización de las asambleas del cantón Central de la provincia de Limón, convocadas para el día veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

III. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y medida cautelar contra el oficio n.º DRPP-1255-2025 *supra* citado dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el martes dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles diecinueve de marzo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veinticuatro de marzo de los corrientes; siendo que este fue planteado el día dieciocho de marzo del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con

la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo treinta y uno del estatuto del PNG que señala dentro de las funciones del presidente del comité ejecutivo superior, lo siguiente:

a) La representación oficial del PNG ante las autoridades costarricenses e Internacionales.”

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PNG, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a pronunciarse sobre el fondo de este.

II.- HECHOS PROBADOS. Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 131-2012 del PNG, que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados el siguiente hecho: **-a)** Mediante formularios 2987-2025 y 2988-2025, en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco el PNG solicitó la fiscalización de las asambleas del cantón Central de la provincia de Limón para el veintidós de marzo de dos mil veinticinco, la primera convocada a las dieciséis horas con quince minutos, y la segunda asamblea convocada a las dieciséis horas con cincuenta minutos en primera convocatoria y las diecisiete horas en segunda convocatoria, sin que se aportara el permiso para el uso de las instalaciones donde se celebrarían dichas asambleas (*formularios digitales n.º 2987 y 2988-2025 del trece de marzo de dos mil veinticinco, almacenados en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS. Que el partido PNG haya indicado que las instalaciones donde se celebrarían las asambleas del cantón Central de la provincia de Limón convocadas para el veintidós de marzo de dos mil veinticinco, fuera un recinto privado y no así un local de uso público, que necesitaría el permiso para su celebración.

IV. SOBRE EL FONDO.

A.- Argumentos del recurrente. En el recurso planteado se alega en resumen por parte del señor Sergio Mena Díaz, lo siguiente:

1- La normativa del Tse, reza: que es requisito: Adjuntar el permiso de uso de instalaciones en caso de utilizar, edificios públicos, así como la autorización emitida por el administrador dueño de **un recinto privado de uso público (soda, restaurante, cafetería, entre otros).**

2- La solicitud de autorización, indicó la siguiente dirección: LIMON CENTRAL, PLAZA BRITANICA, **SALA DE LOCAL 2, MEL SCRUBS FRENTE A IGLESIA ADVENTISTA DE BARRIO SAN JUAN.**

La asamblea se convocó en un recinto privado, que es una sala-anexa, a una tienda de vestimentas, que luego de las 6 pm está cerrada. El nombre del local se llama MEL SCRUBS, y no corresponde, a un restaurante, bar, cafetería o soda.

3- El partido, cumplió con la convocatoria, que adjuntar la agenda, y con el formulario de ley, no debíamos aportar un permiso como en otras ocasiones se hecho, cuando se ha convocado, en café, restaurantes, o similares.”

Solicita el recurrente en la petitoria:

“Solicitamos encarecidamente, se pueda re valorar lo resuelto en el auto que se recurre, y no causar un perjuicio al Partido, y a la dirigencia del cantón central de Limón. Consideramos con respeto, que se ha decidido denegar una asamblea, considerando, que el local es una cafetería, restaurante, o lugar, en ese horario o local, abierto al público, durante la asamblea, o menos un edificio público.

De manera cautelar el Partido, continuará con la convocatoria de la Asamblea, esperanzados, en la re valoración del TSE, de esta denegatoria.

Solicitamos la autorización de la fiscalización de las Asambleas (2), que se pretenden celebrar el 22 de marzo de 2025, en Limón.”

B.- Posición de este Departamento:

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que debe acogerse el recurso de revocatoria en contra del oficio n.º DRPP-1255-2025 *supra* citado, por los motivos que se expondrán a continuación.

En fecha trece de marzo de dos mil veinticinco el PNG mediante formularios 2987-2025 y 2988-2025 solicitó la fiscalización de las asambleas del cantón Central de la provincia de Limón, convocadas para el veintidós de marzo de dos mil veinticinco, la primera en única convocatoria a las dieciséis horas con quince minutos, y la segunda asamblea a las dieciséis horas con cincuenta minutos en primera convocatoria y las diecisiete horas

en segunda convocatoria. Realizado el análisis correspondiente, se determinó que el partido PNG omitió aportar el permiso para el uso de las instalaciones donde se celebrarían las asambleas en cuestión, por lo que dichas asambleas fueron denegadas por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-1255-2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso i) del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asamblea”*. Obsérvese que, en cuanto a los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de fiscalización de asambleas, dicho numeral ordena que: *“Las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos antes indicados serán rechazadas sin prevención alguna.”*, de tal forma que, la omisión del cumplimiento de los requisitos estipulados en la normativa referida recae en la agrupación política.

Ahora bien, el escrito recursivo que nos ocupa, el señor Díaz Mena, aclara que: *“La asamblea se convocó en un recinto privado, que es una sala-anexa, a una tienda de vestimentas, que luego de las 6 pm está cerrada. El nombre del local se llama MEL SCRUBS, y no corresponde, a un restaurante, bar, cafetería o soda.” (El destacado es propio)*

Una vez realizado el análisis integral y comprensivo de lo solicitado por el partido político, este Departamento determina que, al aclararse que las asambleas de marras serán celebradas en una sala anexa a una tienda de vestimentas, es decir fuera del recinto destinado a dar servicio de ventas al público, es procedente autorizar la fiscalización de estas. Resulta importante aclarar a la agrupación política que, si bien indica en el escrito recursivo que la tienda a la que hace referencia la solicitud de fiscalización, está cerrada luego de las 6:00 p.m., en los locales o tiendas que estén destinados a uso público o sean de tránsito de público, necesariamente deberá aportarse el permiso para el uso del local, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos”*; aún y cuando se encuentren cerradas, toda vez que el destino del mismo es para actividades de acceso público por lo que, además, **deberá el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones encargado de fiscalizar las asambleas que nos ocupan, dar fe de que las mismas fueron realizadas en un recinto privado, anexo a la tienda de uso público.**

Así las cosas, esta Administración declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Nueva Generación, contra el oficio n.º DRPP-1255-2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco y procede a revocar lo dispuesto en dicho oficio y se autoriza la fiscalización las asambleas del cantón Central de la provincia de Limón, convocadas para el veintidós de marzo de dos mil veinticinco de la forma que se detalla a continuación:

“Asamblea: Cantón Central, Provincia: Limón

Partido: Nueva Generación (PNG)

Fecha de convocatoria: 22 de marzo del 2025.

Hora primera convocatoria: 18:15pm

Lugar: Limón Central, Plaza Británica, sala de local 2, Mel Scrubs, frente a Iglesia Adventista de Barrio San Juan

Encargado: Sergio Mena Díaz, teléfono 83204839

Delegada del Tribunal Supremo de Elecciones: Maureen Patricia Nuñez Solano

Agenda:

Asamblea de sustitución de vacantes

- 1. Comprobación del Quórum-Inicio***
- 2. Presentación de la Agenda y explicación de la Asamblea. Normas a seguir***
- 3. Decisión sobre la forma de votar y tomar las decisiones***
- 4. Sobre la estructura actual – Presentación de postulaciones***
- 5. VOTACIÓN PRIVADA Y SECRETA para la elección de los cargos a sustituir por PENDIENTES del comité cantonal, fiscalía y o delegaciones territoriales.***
- 6. Asuntos de los Asambleístas***
- 6. Ratificación de los Acuerdos***
- 7. Final de la asamblea.”***

“Asamblea: Cantón Central, Provincia: Limón

Partido: Nueva Generación (PNG)

Fecha de convocatoria: 22 de marzo del 2025.

Hora primera convocatoria: 18:50pm

Hora segunda convocatoria: 19:00pm

Lugar: Limón Central, Plaza Británica, sala de local 2, Mel Scrubs, frente a Iglesia Adventista de Barrio San Juan

Encargado: Sergio Mena Díaz, teléfono 83204839

Delegada del Tribunal Supremo de Elecciones: Maureen Patricia Nuñez Solano

Agenda:

ASAMBLEA DE RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS

- 1. Comprobación del Quórum-Inicio***
- 2. Presentación de la Agenda y explicación de la Asamblea. Normas a seguir***
- 3. Decisión sobre la forma de votar y tomar las decisiones***
- 4. Sobre la estructura actual – Presentación de postulaciones***
- 5. VOTACIÓN PRIVADA Y SECRETA para la elección de los cargos a RENOVAR del comité cantonal, fiscalía y o delegaciones territoriales.***
- 6. Asuntos de los Asambleístas***
- 6. Ratificación de los Acuerdos***
- 7. Final de la asamblea.”***

Finalmente, me permito indicarle a la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que **deberá presentarse en el lugar señalado anteriormente media hora antes de la primera convocatoria**, y según lo dispuesto en el artículo 17 del citado reglamento deberá rendir el informe de su labor dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en los términos previstos en el *“Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”*.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Nueva Generación, contra el oficio n.º DRPP-1255-2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. Se autoriza la fiscalización de las asambleas del cantón Central de la

provincia de Limón, convocadas para el veintidós de marzo de dos mil veinticinco, la primera convocada en única convocatoria a las dieciséis horas con quince minutos, y la segunda asamblea a las dieciséis horas con cincuenta minutos en primera convocatoria y las diecisiete horas en segunda convocatoria. Se omite la remisión del recurso de apelación al Superior, al haberse satisfecho las pretensiones del recurrente y haberse autorizado la fiscalización de las asambleas denegadas en el oficio n.º DRPP-1255-2025 de previa cita. **Notifíquese al partido político y al correo de los funcionarios de estos Organismos Electorales.–**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/gag

C: Expediente n.º 131-2012, Partido Nueva Generación

Ref., No.: S 3525-2025